

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2152 de 23 de noviembre de 2000, establece una nueva tabla de alícuotas del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD) para los productos derivados del petróleo, entre estos del Diesel Oil importado, fijando una tasa de 0.70 Bs./Litro, señalando que para este producto la tasa podrá ser modificada mediante Decreto Supremo en un margen de 0.68 Bs./Litro, tanto hacia arriba como hacia abajo.

Que, en aplicación de la Ley N° 2152, en fecha 27 de noviembre de 2000 se emitió el D.S. N° 26004 fijando la nueva tasa de IEHD en Bs. 0.58 Bs./Litro para la importación de Diesel Oil, sin embargo tomando en cuenta que esta norma recién entra en vigencia el 8 de diciembre de 2000, se tiene que la tasa de 0.70 Bs./litro establecida por la Ley antes mencionada estuvo vigente desde el 23 de noviembre de 2000 hasta el 7 de diciembre del mismo año.

Que, con el propósito de simplificar la determinación de la alícuota del IEHD, mediante Decreto Supremo N° 26028 de 22 de diciembre de 2000, se estableció un mecanismo automático de fijación del IEHD para el Diesel Oil importado, el cual debe ser modificado para su correcta aplicación.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Por la diferencia entre la tasa de 0.70 Bs./Litro fijada por la Ley 2152 y la alícuota de 0.58 Bs./Litro establecida por el Decreto Supremo 26004, es decir 0.12 Bs./Litro, el Ministerio de Hacienda a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público, realizará la devolución de las mismas, mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal, utilizando el mecanismo establecido en el Decreto Supremo N° 25885 de 29 de agosto de 2000, el Decreto Supremo 25893 de 8 de septiembre de 2000 y la Resolución Ministerial N° 130 de fecha 25 de octubre de 2000.

Los importadores de Diesel Oil que hubieren realizado importaciones del 23 de noviembre al 7 de diciembre del año 2000, para acogerse a esta devolución deberán previamente cancelar la diferencia mencionada incluyendo los accesorios correspondientes, pudiendo utilizar para este efecto Notas de Crédito Fiscal obtenidas en anteriores operaciones.

ARTICULO 2.- Modifíquese el artículo único del Decreto Supremo N° 26028 de 22 de diciembre de 2000 de la siguiente manera:

$$\text{IEHDt} = 0.58 ? (\text{PC} ? \text{PE})$$

Donde:

IEHDt = Es la nueva tasa mayor a cero del IEHD aplicable al consumo del Diesel Oil importado, la cual deberá modificarse en los márgenes establecidos en la Ley 2152.

PE = Es el precio Máximo Final del Diesel Oil, establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo 25836 del 7 de julio de 2000.

PC = Es el precio Máximo Final del Diesel Oil, establecido por la Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9, 19 y 20 del reglamento sobre el Régimen de precios de los Productos del petróleo.

ARTICULO 3.- La Superintendencia de Hidrocarburos deberá proporcionar oportunamente, la información de precios para efectos de aplicación de la tasa de IEHD mencionada en el artículo anterior, a la Aduana Nacional y al Servicio Nacional de Impuestos Internos.

ARTICULO 4.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a conciliar la Coparticipación Tributaria del Impuesto Especial a los Hidrocarburos (IEHD) ejecutada en el periodo comprendido del 23 de noviembre al 7 de diciembre de 2000. Los señores Ministros de Estado en los despachos de Hacienda y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo MINISTRO INTERINO DE RR. EE. Y CULTO, Marcelo Pérez Monasterios, Guillermo Fortún Suárez , Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald MacLean Abaroa, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.